

Recurso 104/2015**Resolución 314/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 3 de septiembre de 2015.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VERDIBLANCA DE MEDIO AMBIENTE, S.L.U.** contra el acuerdo de la Mesa de contratación, de 7 de mayo de 2015, por el que se la excluye del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de limpieza de las sedes de los servicios centrales de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo” (Expte ADM/2014/0030) convocado por la citada Consejería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El procedimiento de licitación se convocó mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, de fecha 27 de febrero de 2015, en el Diario Oficial de la Unión Europea, de fecha 3 de marzo de 2015, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de fecha 6 de



marzo de 2015 y en el Boletín oficial del Estado, de fecha 28 de marzo de 2015.

El valor estimado del contrato es de 978.064,32 euros y entre las empresas licitadoras se encuentra la ahora recurrente.

SEGUNDO. Durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 7 de mayo de 2015, la Mesa de contratación adoptó el acuerdo de excluir del procedimiento de licitación del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, la oferta de la entidad VERDIBLANCA DE MEDIO AMBIENTE, S.L.U.

TERCERO. El 18 de mayo de 2015, tuvo entrada en el Registro de la Delegación Territorial de Almería de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por parte de la entidad VERDIBLANCA DE MEDIO AMBIENTE, S.L.U. contra el acuerdo de la Mesa de contratación, de 7 de mayo de 2015, por el que se la excluye del procedimiento de adjudicación del citado contrato de servicios. Dicho recurso y determinada documentación relacionada fue remitido a este Tribunal, teniendo entrada en el mismo el 22 de mayo de 2015.

La recurrente solicita en el recurso que se dicte resolución estimando el mismo y, en consecuencia, acordando la anulación del acto de exclusión, revocándolo por ser contrario a derecho, declarando expresamente que la oferta de la entidad ahora recurrente no debe ser excluida de la licitación y, por tanto, retrotrayendo la licitación al momento de apertura del sobre 2, dejando sin efecto y anulando cualquier actuación que con posterioridad a ese momento se haya producido, incluyendo a esta entidad, ahora recurrente, como una de las licitadoras cuya oferta debe ser valorada, incluyendo el sobre 3 que es el que en el momento de ser excluida restaba por abrir.



CUARTO. Por la Secretaría del Tribunal con fecha de 26 de mayo de 2015, se solicita al órgano de contratación que para completar el expediente de contratación remita listado de las empresas licitadoras con indicación de su domicilio, correo electrónico, teléfono y fax, a efectos de notificaciones. Asimismo, con fecha 27 de mayo de 2015, se solicita al órgano de contratación la remisión de alegaciones en relación con la solicitud de la medida cautelar de suspensión del procedimiento efectuada por la recurrente. Dicha documentación fue remitida por el órgano de contratación teniendo entrada en el Registro de este Tribunal el 27 y 28 de mayo de 2015, respectivamente.

QUINTO. Mediante Resolución de 28 de mayo de 2015, este Tribunal acordó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación mencionado en el encabezamiento de esta resolución.

SEXTO. Con fecha 28 de mayo de 2015, por la Secretaría del Tribunal se concedió un plazo de 5 días a los licitadores para que presentaran alegaciones. En el plazo concedido para ello no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.



SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por un órgano de la Administración Pública, siendo su valor estimado de 978.064,32 euros, y el objeto del recurso es el acuerdo de exclusión adoptado por la Mesa de contratación. Al respecto, se ha de indicar que el acto impugnado tiene la naturaleza de acto de trámite cualificado que impide a la recurrente la continuación en el proceso selectivo, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40.1.a) y 2.b) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el apartado 2 del artículo 44 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

(...)

b) Cuando (el recurso) se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tendido conocimiento de la posible infracción.

(...)”



Asimismo, en cuanto al lugar de presentación, el apartado 3 del citado artículo 44 dispone que *“La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”*.

En el supuesto examinado, el acuerdo impugnado fue remitido a la recurrente y publicado en el perfil de contratante el día 8 de mayo de 2015, no constando en el expediente la fecha en la que la recurrente ha tenido conocimiento del mismo.

Posteriormente el 18 de mayo de 2015, fue presentado el escrito de recurso en el Registro de la Delegación Territorial de Almería de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo y remitido por el órgano de contratación a este Tribunal, teniendo entrada en el mismo el 22 de mayo de 2015, no constando en el expediente la fecha de entrada en el registro del órgano de contratación.

No obstante lo anterior, aún considerando como fecha de recepción por la recurrente la fecha de remisión -8 de mayo de 2015- y como fecha de entrada del recurso la fecha de entrada en este Tribunal -22 de mayo de 2015-, el mismo se habría interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta, que serán analizados a lo largo de la presente resolución.

La recurrente funda el recurso en que su oferta ha sido indebidamente excluida. A tal efecto, manifiesta que la Mesa de contratación la ha excluido por considerar que ha incluido en el sobre 2, de documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor, en su apartado



de productos ecológicos, continuas referencias al distintivo “Ecolabel”, directamente relacionado con uno de los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas (sobre 3), en concreto el “compromiso de utilizar productos con etiquetas ecológica de la Unión Europea en la categoría de productos de limpieza de uso general y los productos de limpieza de cocinas y baños” descritos en el anexo VII del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), ante lo cual, la Mesa, basándose en el artículo 150.2 del TRLCSP en relación con el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, excluye la oferta de la licitación.

Alega la recurrente que lo que aportó en el sobre 2, entre otros documentos, fueron sendos catálogos de dos fabricantes con diversas variantes y características de calidad de sus productos y, por tanto, en ningún caso se estaba haciendo mención al compromiso concreto de esta entidad, ahora recurrente, de utilizar productos de un tipo y otro, cuestión que debía ser aportada en caso de manifestar el citado compromiso, en el sobre 3.

Para reforzar su alegato la recurrente trae a colación la Resolución 25/2015, de 14 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de noviembre de 2009, la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 6 de noviembre de 2012, y el Dictamen 670/2013, de 11 de julio, del Consejo de Estado.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe de alegaciones al recurso se limita a describir los distintos hitos del procedimiento de contratación y a transcribir el contenido del acuerdo de exclusión de la Mesa de contratación pero no realiza alegación alguna a los motivos contenidos en el recurso interpuesto.



SEXTO. Vista las alegaciones de las partes procede entrar a analizar el fondo de este alegato de la recurrente. Al respecto, este Tribunal ha tenido ocasión de manifestarse sobre el particular, entre las más recientes en la Resolución 186/2015, de 26 de mayo.

Pues bien, en el análisis de esta cuestión, como se puso de manifiesto en la citada resolución, hemos de partir de las previsiones normativas contenidas en la legislación contractual. Así, el artículo 145.2 del TRLCSP establece que *“Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 148 y 182 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica o en un diálogo competitivo”*.

Asimismo, el artículo 150.2 in fine del TRLCSP dispone que *“La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia (...)”*.

La pretensión de este artículo es garantizar que en la apreciación del valor atribuible a cada uno de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor, no influya en absoluto el conocimiento de la puntuación que a cada una de las ofertas se vaya a atribuir por razón de los criterios evaluables automáticamente o mediante fórmulas.

La voluntad del legislador se fundamenta en el hecho de que, aun cuando los criterios de valoración de las ofertas deban ser siempre de carácter objetivo, en la valoración de los mismos, cuando no es posible aplicar fórmulas matemáticas, siempre resultará influyente un cierto componente de subjetividad que puede



resultar acentuado de conocerse previamente la puntuación que se le asignaría en virtud de los criterios de la otra naturaleza.

Tal voluntad de legislador se materializa en el propio artículo 150.2 del TRLCSP que dispone que "*Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada*".

Así, el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante RD 817/2009), al establecer la aplicación de los criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor, prevé que "*La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos*".

Finalmente el desarrollo reglamentario queda completado por lo dispuesto en el artículo 30.2 del citado RD 817/2009 que establece que "*En todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquéllos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor*".

El mencionado artículo 26 del RD 817/2009 cuando se refiere al término "documentación" no lo hace como documento en sentido literal, es decir, como soporte material, físico o electrónico, sino como información que en tal soporte se contiene, ya que es esa información la que puede introducir anticipadamente



el conocimiento de un elemento que debería ser valorado después, vulnerando el principio de igualdad y no discriminación entre todos los licitadores.

Por otra parte la prohibición establecida en el referido artículo 26 es tajante y objetiva, de tal forma que no ofrece la posibilidad de comprobar si la información anticipada en el sobre que contiene la documentación de los criterios valorables mediante un juicio de valor resulta ratificada o confirmada en el sobre de documentación de criterios automáticos, ni permite a la Mesa de contratación graduar la exclusión por la existencia de buena fe del licitador ni, menos aún, los efectos que sobre la valoración definitiva de las ofertas pueda producir la información anticipada.

Sin embargo, los tribunales han declarado que el efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas no es automático. La exclusión del licitador por incluir indebidamente documentación en sobre distinto no es un criterio absoluto, ya que cualquier vicio procedimental no genera la nulidad del acto de adjudicación, sino solo en aquellos casos en los que se ha producido una indefensión real y no meramente formal.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2009 (RJ\2009\8076), alegada por la recurrente, con referencia al anterior marco legislativo contractual, señala en su fundamento de derecho noveno que *«Ciertamente la norma legal aquí aplicable, art. 79.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, reproducida en los artículos 79.1 y 80.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, impone el carácter secreto de las proposiciones. Se trata de garantizar no solo la igualdad entre los licitadores sino también de evitar que el poder adjudicador, o administración contratante, conozca su*



contenido con anterioridad al acto formal de apertura de las ofertas favoreciendo una determinada adjudicación en razón a ese conocimiento previo. Mediante tal exigencia se pretende que el proceso sea objetivo y desarrollado con absoluta limpieza sin interferencias.

Por ello cuando se quebranta el secreto de la proposición la nulidad del procedimiento constituye la consecuencia inevitable (...)”.

Mas aquí no se trata de una adjudicación a la oferta más ventajosa ya que todas, para ser admitidas, habían de atender a las prescripciones establecidas. Aquí se parte de que el quebrantamiento formal del secreto no fue debido a una infracción en el ineludible deber de custodiar las proposiciones en forma tal que quede absolutamente garantizado su secreto hasta el momento de la licitación pública, caso que no ofrecería duda acerca de la declaración de nulidad de todo el procedimiento contractual. Antes al contrario todas las certificaciones emitidas por el encargado de la custodia dan fe sobre que siempre estuvieron guardadas de manera que no fue posible difundir su contenido.

Se trata, por tanto, de dilucidar si ha quebrado o no el principio de igualdad de trato a todos los licitadores (art. 11 TRLCAP) que da lugar a la existencia de un procedimiento formalista. No debe olvidarse que, incluso establece la norma, art. 83.2 in fine del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, RD 1098/2001, de 12 de octubre, que en el acto público de apertura de los sobres deberá darse "ocasión a los interesados para que puedan comprobar que los sobres que contienen las ofertas se encuentran en la mesa y en idénticas condiciones en que fueron entregados".

Una circunstancia especial para calibrar la ruptura o no de la igualdad de trato es que consta de forma indubitada que la existencia del sobre abierto deriva de su presentación en tal manera por el licitador que, así, incurrió en un error involuntario. El sobre en el acto de apertura de las proposiciones se encontraba en idénticas condiciones en que fue entregado.



La conducta del licitador carece de trascendencia en el proceso de contratación objeto de debate ya que dada la naturaleza del contrato, totalmente atípico, no afecta a la oferta. Resulta contrario al espíritu de la norma que la fijación de una garantía para el que hace la oferta pueda resultar en su contra si renuncia a ella cuando carece de consecuencias para terceros como se concluye de la "sui generis" naturaleza del concurso.>>

Como puede apreciarse en esta sentencia, el Tribunal Supremo descarta la vulneración del principio de igualdad de trato por el quebrantamiento del carácter secreto de las proposiciones en este supuesto en el que el licitador incurrió en un error involuntario al presentar la oferta en un sobre abierto, partiendo de la falta de trascendencia para terceros de este error, dada la naturaleza atípica del contrato, el cual no se adjudicaba a la oferta más ventajosa, sino que admitía todas las ofertas que cumplían las prescripciones técnicas.

De igual forma, se expresa en su fundamento de derecho quinto la Sentencia de la Sección tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, igualmente aludida por la recurrente, *“Distinta consideración merece, sin embargo, la alegación que excluye la vulneración del carácter secreto de las proposiciones, derivada del error en la documentación contenida en cada sobre; esta cualidad responde al principio general de igualdad de trato entre los candidatos (art. 1 de la Ley de Contratos del Sector Público en su versión aplicable 'ratione temporis') y tiene su expresión concreta en el art. 129.2 LCSP, previendo la propia ley los medios para garantizar esa reserva; así el art. 144.1., que trata de la inclusión de las proposiciones en sobres distintos o el 134.2. que establece el orden de apertura de los sobres, siendo el último el que contiene los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas para evitar, como bien dice la*



resolución impugnada, que el conocimiento de la oferta económica pueda influir en la valoración a realizar por los técnicos y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, como también se deduce de los arts. 26 a 30 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, que desarrolla parcialmente la LCSP. Lo relevante, sin embargo, no es el error en la documentación sino que del mismo se haya producido una vulneración del secreto, es decir que un dato, hasta entonces desconocido y de influencia en la adjudicación, sea incluido en el sobre que no le corresponde; si el dato era ya conocido o su conocimiento a destiempo es irrelevante, no puede hablarse de vulneración del carácter secreto de las proposiciones con la grave consecuencia de excluir del procedimiento a uno de los licitadores.”

Por tanto, como se puede comprobar de la anterior sentencia de la Audiencia Nacional, lo realmente relevante para que se produzca el efecto excluyente es la comprobación de que dicha actuación ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor.

La simple comprobación del error en los sobres podrá, en todo caso, constituir una presunción a favor de esa infracción, que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario. Esta es la posición que mantiene el Consejo de Estado en su Dictamen 670/2013, de 11 de julio, en el que expresa que *"Del sucinto examen realizado cabe colegir dos ideas: primera, la importancia del secreto de las proposiciones, no como objetivo en sí mismo, sino como garantía del conocimiento sucesivo de la documentación relativa a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y de la referida a los parámetros evaluables de forma automática, de modo que se favorezca la objetividad de la valoración y con ello la igualdad de trato de los licitadores; y, segunda, la*



necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes a la hora de excluir ofertas que incumplan o cumplan defectuosamente los requisitos formales de presentación de la documentación (bien porque ésta obre en sobres abiertos, bien porque se incluya erróneamente información propia de un sobre en otro distinto), en el bien entendido de que la exclusión está justificada cuando el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de tales requisitos, incluido el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública, menoscabe la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como valores que se trata de preservar mediante dicho secreto, pero no lo está cuando no se haya visto afectado sustantivamente el principio de igualdad de trato."

SÉPTIMO. Visto lo anterior, en el presente supuesto, debe examinarse si la inclusión en el sobre 2 de la documentación aludida por la Mesa de contratación condiciona, o hubiera condicionado, la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, rompiéndose así el principio de separación entre los criterios que dependen de un juicio de valor y los que dependen de fórmulas, por influir estos últimos en la toma en consideración de los primeros, es decir, de los criterios que dependen de un juicio de valor.

Para llevar a cabo esta averiguación, debemos conocer el contenido del acuerdo de exclusión adoptado por la Mesa de contratación y el del criterio de adjudicación evaluable mediante la aplicación de fórmulas motivo de controversia.

Según consta en acta de la Mesa de contratación en su sesión celebrada, el 7 de mayo de 2015, y publicada en el perfil de contratante, «*Varios de los licitadores han incluido en su proposición técnica evaluable mediante un juicio de valor, elementos directamente relacionados con uno de los criterios evaluables*



mediante la aplicación de fórmulas, en concreto el “compromiso a utilizar productos con etiqueta ecológica de la Unión Europea (Ecolabel) en la categoría Productos de limpieza de uso general y los productos de limpieza de cocinas y baños”, descrito en el Anexo VII del pliego de cláusulas administrativas particulares». En concreto, se recoge en dicha acta que la empresa ahora recurrente, «En su apartado de productos ecológicos incluye continuas referencias al distintivo “Ecolabel”.»

Por su parte, el criterio sujeto a fórmula que alega la Mesa de contratación es el siguiente:

«Compromiso de utilización de productos ecológicos (Ecolabel)) en la categoría Productos de limpieza de uso general y los productos de limpieza de cocinas y baños.

Utilización de productos ecológicos.

- 0 puntos si no se compromete a utilizar productos con etiqueta ecológica de la Unión Europea (Ecolabel) en la categoría Productos de limpieza de uso general y los productos de limpieza de cocinas y baños.»*
- 5 puntos si se compromete a utilizar productos con etiqueta ecológica de la Unión Europea (Ecolabel) en la categoría Productos de limpieza de uso general y los productos de limpieza de cocinas y baños.*

El citado criterio es claro, aquella empresa que en el sobre 3 de documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, se comprometa a utilizar productos con etiqueta ecológica de la Unión Europea (Ecolabel) en la categoría productos de limpieza de uso general y los productos de limpieza de cocinas y baños, obtendrá 5 puntos sobre un total de 100.



En cuanto a las referencias al distintivo “Ecolabel” que la Mesa de contratación alega que realiza la recurrente en el apartado de productos ecológicos de su oferta, este Tribunal ha tenido ocasión de comprobar que, efectivamente, en el apartado de productos ecológicos de la oferta de la recurrente existen referencias al distintivo “Ecolabel”.

En concreto, la oferta de la recurrente en el apartado de productos ecológicos, como ella alega en el recurso, consta de dos catálogos de sendos fabricantes con diversas variantes y características de calidad de sus productos. En uno de esos catálogos la recurrente oferta papel ecológico, en concreto papel secamanos, papel higiénico, bobinas de papel y servilletas, manifestando que el papel posee certificado Ecolabel, apareciendo el distintivo hasta en diecisiete veces. En el otro catálogo la recurrente oferta productos de limpieza de uso general y detergentes, en concreto limpiador ecológico, desengrasante ecológico, limpiador anticalcáreo ecológico, limpiador multiusos ecológico y vajillas manual ecológico, manifestando expresamente en lo relativo a seguridad del producto que mediante la etiqueta ecológica de la UE (Ecolabel) sabremos en todo momento que los productos de limpieza de uso general y detergentes con Ecolabel han cumplido los criterios ecológicos y de aptitud de uso establecidos por la Unión Europea, resultando así menos nocivos para el medio ambiente.

Es indudable, a criterio de este Tribunal, que la oferta de productos ecológicos de la ahora recurrente va referida a productos de limpieza de uso general y de cocinas y baños, y asimismo es indudable la existencia de las referencias en la misma al distintivo Ecolabel. No le suscita ninguna duda a este Tribunal que la documentación incluida por la recurrente en su oferta contenida en el sobre 2, en el apartado de productos ecológicos, condiciona, o hubiera condicionado, la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, rompiéndose así el principio de separación entre los criterios que dependen de un juicio de valor y los que



dependen de fórmulas, por influir estos últimos en la toma en consideración de los primeros, es decir, de los criterios que dependen de un juicio de valor.

No puede admitirse la alegación de la recurrente de que en ningún caso se estaba haciendo mención al compromiso concreto de esta entidad, ahora recurrente, de utilizar productos de un tipo y otro, cuestión que debía ser aportada en caso de manifestar el citado compromiso en el sobre 3, pues, como se ha establecido más arriba, el artículo 26 del RD 817/2009 cuando se refiere al término “documentación” no lo hace como documento en sentido literal, sino como información que en tal soporte se contiene, en el presente caso la oferta de productos de limpieza certificados con el distintivo Ecolabel, ya que es esa información -la promesa de utilizar ese tipo de productos- la que puede introducir anticipadamente el conocimiento de un elemento que debería ser valorado después, vulnerando el principio de igualdad y no discriminación entre todos los licitadores, con independencia que esa información anticipada en el sobre que contiene la documentación de los criterios valorables mediante un juicio de valor resulte ratificada o confirmada en el sobre de documentación de criterios automáticos.

En consecuencia, en base a todas las consideraciones anteriores, procede la desestimación íntegra del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VERDIBLANCA DE MEDIO AMBIENTE, S.L.U.** contra el acuerdo de la Mesa de contratación, de 7 de mayo de 2015, por



el que se la excluye del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de limpieza de las sedes de los servicios centrales de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo” (Expte ADM/2014/0030).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento, acordado por este Tribunal en Resolución de 28 de mayo de 2015.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

